

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 07 de agosto de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información que fueron presentadas por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100124817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100124817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Los 5 juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía en los últimos 5 años en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya declarado la validez del acto impugnado. (Número de expediente y cuantía del juicio)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Hidrocarburos (AGH), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la Administración General Jurídica (AGJ), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el Criterio 18/13, emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), referente a que "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo", la Administración de Operación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Operación de Hidrocarburos,

de la AGH, comunicó que, desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones, al 26 de junio de 2017, no ha sido notificada de ninguna sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no hay juicios administrativos en donde se haya declarado la validez del acto impugnado, en este sentido, el número de juicios administrativos de mayor cuantía en los últimos 5 años, es igual a cero.

Por su parte, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, proporcionó los montos de los 5 juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía, en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la validez del acto impugnado y señaló que el número de expediente tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se trata de información protegida por el secreto fiscal.

Así también, la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, señaló que de la consulta al sistema informático con el que cuentan las unidades administrativas adscritas a la AGJ, para capturar la información de los juicios de nulidad a su cargo, se conoció que los juicios contenciosos administrativos en los que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la validez del acto impugnado en los últimos cinco años, son de cuantía menor a los referidos por la AGGC.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140 de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de

votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de expediente de los juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía, en los últimos 5 años en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la validez del acto impugnado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100124917 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100124917, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Los 5 juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía en los últimos 5 años en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya declarado la nulidad del acto impugnado. (Número de expediente y cuantía del juicio)."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGH, la AGGC y la AGJ, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el Criterio 18/13 emitido por el Pleno del ahora INAI, referente a que "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que

constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo”, la Administración de Operación de Hidrocarburos “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Hidrocarburos, de la AGH, comunicó que, desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones, al 26 de junio de 2017, no ha sido notificada de ninguna sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que no hay juicios administrativos en donde se haya declarado la nulidad del acto impugnado, en este sentido el número de juicios administrativos de mayor cuantía en los últimos 5 años, es igual a cero.

Por su parte, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC y la Administración Central de Operación de Jurídica, adscrita a la AGJ, proporcionaron montos de los 5 juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía, en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad del acto impugnado y señaló que, el número de expediente, tiene el carácter de confidencial, en virtud de que se trata de información protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y la Administración Central de Operación de Jurídica.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140 de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de

votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes y la Administración Central de Operación de Jurídica, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes

Información clasificada: número de expediente de los juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía, en los últimos 5 años en los que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Jurídica

Información clasificada: número de expediente de los juicios contenciosos administrativos de mayor cuantía, en los últimos 5 años en donde la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya declarado la validez del acto impugnado.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC, lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



c) Folio 0610100125217 (Confidencial/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100125217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"CUALES DE LOS COLEGIOS DE BACHILLERES DE LA REPUBLICA MEXICANA APLICARON EL DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 05/12/2008."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo, 141, fracción II, 143 y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, señaló que la información solicitada está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, señaló que de conformidad con el RISAT, está facultada para recibir, a través de los medios autorizados, las declaraciones que estén obligados a presentar de los contribuyentes, por lo cual es competente para pronunciarse respecto de la información que reportan dichos contribuyentes en sus declaraciones, y por consecuencia, respecto del estímulo previsto en la fracción II del artículo Segundo del Decreto en comento, asimismo, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas y el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: colegios de bachilleres de la República Mexicana que aplicaron el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 05 de diciembre de 2008.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta de la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: colegios de bachilleres de la República Mexicana que aplicaron el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del impuesto sobre la renta, de derechos y de aprovechamientos publicado en el DOF el 05 de diciembre de 2008.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta de la información solicitada, se conoció que no se cuenta con la misma y para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

d) Folio 0610100123817 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100123817, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito al Servicio de Administración Tributaria, en nombre de la empresa (...) lo siguiente: Una reproducción digital, de las constancias de identificación con número de oficio 500-21-00-02-00-2016-3581, 500-21-00-02-00-2016-3546, expedidas por la C. LIC. Michelle Elvira López Trujillo, Administradora Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", del Servicio de Administración Tributaria."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el Criterio 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitido por el Pleno del ahora INAI, en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", puso a su disposición la versión pública de los oficios 500 21 00 02 00 2016 3581 y 500 21 00 02 00 2016 3546, ambos de fecha 01 de agosto de 2016, los cuales contienen las expresiones documentales denominadas "Constancias de identificación", en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Chihuahua "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC contenido en los oficios 500 21 00 02 00 2016 3581 y 500 21 00 02 00 2016 3546, ambos de fecha 01 de agosto de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

e) Folio 0610100123417 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100123417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie y/o en efectivo a la (...) durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Asimismo, solicito el monto en especie y/o en efectivo que cada uno de los donantes realizó a la (...) durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. Pido amplíe la búsqueda de esta información en su archivo histórico."

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), a la AGR, a la AGAFF, a la AGGC, a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE) y la AGH)

Tercero. - Al respecto, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

*"(...)
Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual, no es competente para proporcionar la información requerida
(...)"*

Por su parte, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultades para dar respuesta alguna, sobre ninguno de los cuestionamientos en los que versa dicha solicitud, por no ser un tema Normativo atribuible a esta Administración Central.

"(...)"

"(...)

Conforme al artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacemos de su conocimiento que de acuerdo con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, no es competente para informar sobre la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie o en efectivo, así como el monto en especie o en efectivo que cada uno de los donantes realizó.

"(...)"

Ahora bien, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 28, en relación al artículo 29 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración General de Grandes Contribuyentes, no tiene facultades respecto a la referida solicitud por materia; asimismo se hace de su conocimiento que el contribuyente requerido por el solicitante no forma parte del padrón de Grandes Contribuyentes, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

"(...)"

Asimismo, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie y/o en efectivo, así como, el monto en especie y/o en efectivo que cada uno de los donantes realizó, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

"(...)"

De igual forma, la AGACE, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Al respecto, esta Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, comunica que de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es competente para atender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el que no está en aptitud de proporcionar la información solicitada

"(...)."

Finalmente, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

"(...)."

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGSC, la AGR, la AGAFF, la AGGC, la AGACE y la AGH, en el sentido de que no son competente para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

f) Folio 0610100123617 (Incompetencia):

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100123617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie y/o en efectivo a la (...) durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013,

2014, 2015 y 2016. Asimismo, solicito el monto en especie y/o en efectivo que cada uno de los donantes realizó a la (...) durante los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”

Segundo. Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGSC, a la AGR, a la AGAFF, a la AGGC, a la AGACE y la AGH)

Tercero. - Al respecto, la AGH, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, en términos de la fracción II, del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Hidrocarburos, no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre las solicitudes antes citadas, motivo por el cual, no es competente para proporcionar la información requerida

“(…)”

Por su parte, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, se comunica que la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente, de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no cuenta con facultades para dar respuesta alguna, sobre ninguno de los cuestionamientos en los que versa dicha solicitud, por no ser un tema Normativo atribuible a esta Administración Central.

“(…)”

“(…)

Conforme al artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, hacemos de su conocimiento que de acuerdo con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, no es competente para informar sobre la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie o en efectivo, así como el monto en especie o en efectivo que cada uno de los donantes realizó.

“(…)”

Ahora bien, la AGGC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 28, en relación al artículo 29 del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración General de Grandes Contribuyentes, no tiene facultades respecto a la referida solicitud por materia; asimismo se hace de su conocimiento que el contribuyente requerido por el solicitante no forma parte del padrón de Grandes Contribuyentes, motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.

“(…)”

Asimismo, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar la lista de los nombres de las Personas Moral Privada Nacional y de las Personas Física Nacional que entregaron donativos en especie y/o en efectivo, así como, el monto en especie y/o en efectivo que cada uno de los donantes realizó, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.

“(…)”

De igual forma, la AGACE, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)”

Al respecto, esta Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, comunica que de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es competente para atender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el que no está en aptitud de proporcionar la información solicitada.

“(…)”

Finalmente, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a las solicitudes de información, se comunica a ese H. comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.

“(…)”

Cuarto.- Atendiendo a lo manifestado por la AGSC, la AGR, la AGAFF, la AGGC, la AGACE y la AGH, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



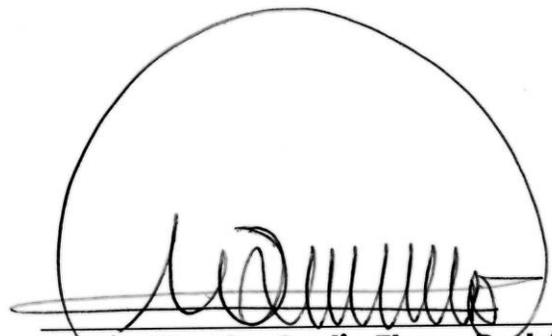
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT



Lic. Martha Oralía Flores Rodríguez
Administradora de Operación de Jurídica "2", en suplencia del
Secretario Técnico del CTSAT, de conformidad con lo previsto
en el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de
Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en
Materia de Transparencia y Acceso a la Información